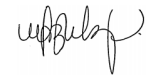


CONSTANCIA SECRETARIAL - La Calera, 31 de enero de 2022.-

Al despacho de la señora Juez la presente pertenencia, remitida el 13 de enero de 2022, por Competencia (factor cuantía), por el Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá.

La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00005 de 2022

Demandante: Gloria Tránsito Vargas Nova

Demandado: Inversiones Rico LTDA. Y otros

Fecha Auto: 03 de marzo de 2022.

Revisado este trámite, observa esta funcionaria judicial que se trata de un proceso de pertenencia que recae sobre un **inmueble ubicado en la Transversal 68 bis 1 – 52 MJ1 Predio Barrio la Igualdad II Sector la ciudad de Bogotá**, el cual por reparto le correspondió al Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá, estrado judicial que por auto de 13 de diciembre de 2021, Rechazó de Plano la demanda (2021 – 00476) y dispuso su remisión por competencia en razón del factor cuantía, a los Juzgados Civiles Municipales de La Calera – Cundinamarca, proceso que se recepcionó virtualmente el 13 de enero de 2022.

Para esta sede judicial, conforme los apremios del inciso tercero del artículo 139 del CGP, es claro que no es viable rehusar la competencia atribuida por un superior funcional o declararse incompetente, sin embargo, de la revisión del auto de 13 de diciembre de 2021, se colige que el factor de incompetencia que el Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá, tuvo en cuenta fue la cuantía, de cara al avalúo catastral del predio a usucapir (\$123.127.000), y sustentó su decisión en el artículo 18 #1 del CGP, empero se pasó por alto el factor territorial para discernir la competencia, dada la naturaleza del presente asunto donde se ejercitan derechos reales, en otras palabras, el Juzgado remitente dentro de la fundamentación para el rechazo no tuvo en cuenta que **el inmueble se encuentra ubicado en un municipio diferente al de La Calera (Cundinamarca)**, por lo que resulta oportuno se analice la decisión de cara a lo dispuesto en el artículo 28 #7 del CGP, que adjudica la competencia en procesos de pertenencia, privativamente al juez del lugar donde se ubica el predio, que para este caso es la ciudad de Bogotá, norma que dispone:

“...Art. 28. Competencia territorial. La Competencia territorial se sujeta a las

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

siguientes reglas:

...7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...” (negrillas y subrayado fuera del texto).

Conforme lo anterior, esta sede judicial previo a pronunciarse sobre el conocimiento de esta demanda de pertenencia, considera pertinente, devolver las diligencias al lugar de origen para que se revise la decisión contenida en auto de 13 de diciembre de 2021, dictado al interior de la usucapión No. 2021 00476, pues se comparte la incompetencia de dicha sede por la cuantía del proceso (menor), pero se estima que previo a que se avoque definitivamente el conocimiento del asunto se analice si el reparto y conocimiento debe corresponder a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, por encontrarse el inmueble como ya se ha dicho dentro de dicho territorio.

Así las cosas, el juzgado, RESUELVE:

1. DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá, para que revise la remisión por competencia de la pertenencia No. 2021 00476 a este despacho, conforme los argumentos esgrimidos en este proveído, especialmente para que se tome en cuenta la ubicación del predio (Bogotá) de acara a los mandatos del numeral 7 del artículo 28 del CGP.

2. Líbrese oficio, devuélvase virtualmente, háganse las anotaciones de rigor y déjense constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#8 de 04 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Código de verificación: **933818d9e592cb06f3e26b1061a2dbffce4bde3cb922081e79e4559f8c43ee93**

Documento generado en 03/03/2022 12:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>